



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de febrero de dos mil veinte, siendo las 15:00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos **S.J. 437/18 "FLORES, Juan Facundo, Agente Fiscal de la Unidad de Investigación de Delitos contra el Transporte de Carga del Departamento Judicial Zárate-Campana s/ ACUÑA, Ricardo Raúl - DENUNCIA"** y su acumulado **S.J. 502/19 "FLORES, Juan Facundo s/ PROCURADOR GENERAL SCJBA, Dr. CONTE-GRAND, Julio - REQUERIMIENTO"**. Con la presencia del Señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor de LÁZZARI, los Señores Conjueces Abogados doctores Roberto Gabriel MATEO, Carlos G. GARAVAGLIA y Carlos Luis BRUSA y los Señores Conjueces Legisladores, doctores Mauricio Andrés VIVIANI, Susana Emma Beatriz LAZZARI, Emiliano BALBIN y Leandro Eduardo BLANCO. Actúa como Secretario, el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados, en los términos del art. 34 de la ley 13.661, para decidir la siguiente

C U E S T I O N

ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

¿Corresponde declarar la admisibilidad de la acusación o disponer el archivo de las actuaciones?

I. Antecedentes.

I.1. El día 28 de mayo de 2019, este Jurado -por unanimidad- declaró que los hechos denunciados por el señor Ricardo Raúl Acuña en el expediente S.J. 437/18 y por la Procuración General en el expediente S.J. 502/19 integraban su competencia; dispuso -a través de la Secretaría Permanente- el libramiento de un oficio a la Unidad Funcional n° 5 de Escobar a fin de que se informara el estado actual de la IPP 18-01-7332-16 caratulada "Piskistzis, Viviana -Santo, Ricardo Osvaldo Omar s/ Falso testimonio"; y corrió vista al interesado por el término de cinco (5) días en orden a la solicitud de apartamiento preventivo (v. fs. 102/110).

I.2. A modo de síntesis, en el primero de los expedientes mencionados, el señor Ricardo Raúl Acuña denunció ser sujeto pasivo de la conducta negligente del fiscal Flores en tanto se le desconoció el carácter de víctima en la causa P 2.868 (v. fs. 1 vta.), sin perjuicio de que la conducta del enjuiciado configurara o pudiera configurar la comisión de los delitos de denegación y retardo de justicia, violación de los deberes de funcionario público y prevaricato (arts. 269 y 274, Cód. Penal).

I.3. En la presentación efectuada por la Procuración, se acompañaron copias certificadas de la IPP n° 18-00-006338-17/00, en trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 1 de Zárate Campana, a cargo de la doctora Mabel Edith Amoretti, quien conforme a lo normado por



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

el art. 300 del Código Procesal Penal, solicitó poner el hecho en conocimiento de este Jurado de Enjuiciamiento a fin de que evalúe la suspensión y destitución del doctor Juan Facundo Flores.

La mencionada fiscal consideró que los sucesos investigados constituían, *prima facie*, los delitos de defraudación por administración fraudulenta y falsificación o adulteración ideológica de documentos (arts. 173 inc. 7 y 293, Cód. Penal). Y que, por la naturaleza y gravedad de las conductas atribuidas al fiscal Flores, se tornaba inadmisibles su permanencia en el ejercicio de la función, por lo que requirió que se dispusiera su apartamiento preventivo (art. 29 bis, ley 13.661).

I.4. Debidamente notificado de la resolución del 28 de mayo de 2019, el doctor Flores -por derecho propio- contestó el traslado conferido (v. fs. 117/126).

I.5. En fecha 09 de septiembre de 2019 se celebró la audiencia en los términos del art. 29 bis y se resolvió -por unanimidad- apartar preventivamente al doctor Juan Facundo Flores de su cargo de Fiscal de la Unidad Funcional n° 5 de Escobar. La vigencia de la medida se fijó hasta la celebración de la sesión prevista en el art. 34 de la ley 13.661, siendo revisable cada 90 días (v. fs. 190/198).

I.6. Tanto la Procuración General como la Comisión Bicameral manifestaron su voluntad de asumir el rol de acusadores.

A fs. 180, el señor Ricardo Raúl Acuña se manifestó en igual sentido; ratificó sus presentaciones anteriores y

JLISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

expresó su voluntad de que el proceso culmine con la destitución del enjuiciado.

I.7. En fecha 23 de agosto de 2019 se ordenó, por Presidencia, notificar a los acusadores a efectos que acordaran quien asumiría la representación de la acusación.

Asimismo, se confirió el traslado previsto en el art. 33 de la ley 13.661 para que el funcionario denunciado formulara su defensa (v. fs. 179).

I.8. Notificada dicha disposición, en fecha 2 de septiembre de 2019, el Procurador General manifestó haber arribado a un acuerdo con el Presidente de la Comisión Bicameral y solicitó se tenga por asumida la representación de la acusación en cabeza de la Procuración, conforme el art. 32 de la ley citada -t.o. según ley 14.441- (v. fs. 186).

I.9. En fecha 11 de noviembre de 2019 se resolvió, por Presidencia, prorrogar por noventa días corridos, a contar a partir de su vencimiento, el apartamiento preventivo que había sido dispuesto el día 9 de septiembre de 2019 (art. 29 bis, ley 13.661 -texto según ley 14.441-).

I.10. El día 18 de febrero de 2018 el doctor Ricardo Casal, en su carácter de defensor del doctor Juan Facundo Flores, interpuso un escrito titulado "Plantea revocatoria - Subsidiariamente interpongo excepción previa. Solicito suspensión de la audiencia. Hago reserva del caso federal", con el fin de que se dejara sin efecto la convocatoria dispuesta el día 6 de febrero de 2020.

Los planteos deducidos fueron rechazados por resolución de Presidencia del 20 de febrero de 2020,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ordenándose que siguieran los autos según su estado (art. 34, ley 13.661).

I.11. En el día de la fecha el doctor Casal presentó un escrito por el cual reeditó los planteos formulados en la presentación referida en el acápite precedente, solicitando que sean sus cuestionamientos tratados como cuestión previa y requiriendo la suspensión de la audiencia.

II. Acusaciones.

II.1. La Procuración General renovó lo expuesto al momento de presentar la denuncia.

Explicó que las actuaciones se iniciaron con motivo del requerimiento formulado en los términos del art. 300 del Código Procesal Penal por la agente fiscal Amoretti, titular de la UFIJ n° 1 de Zárate-Campana en la IPP 18-00-006338-17/00 -en adelante IPP 6338-.

Seguidamente, relató los antecedentes del caso. Señaló que la causa referida se inició con la denuncia del señor Fabián Salvador Ferraro Montiel contra el doctor Juan Facundo Flores.

El denunciante afirmó que el agente fiscal lo extorsionó con la finalidad de no entregarle a su concubina, Érica Elizabeth Antón, una suma de dinero que le pertenecía y le fue secuestrada en el marco de la IPP 18-0-3226-10/00 -en adelante IPP 3226-.

Según se afirma en la acusación, no se expidió orden alguna que dispusiera la incautación del dinero, habiendo solicitado el señor Ferraro Montiel y su concubina,

Dr. ULISES ALBERTO SIMONEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

en numerosas oportunidades, la devolución de las sumas incautadas ante el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Zárate-Campana, con resultado negativo. Al dictarse sentencia, se ordenó el reintegro del dinero habido en la propiedad donde residía Ferraro; cantidad que ascendía a trece mil novecientos pesos y diecisiete mil cincuenta dólares estadounidenses.

A fin de dar cumplimiento con dicha disposición, el fiscal Flores citó al señor Ferraro Montiel, por entonces detenido en la Unidad Carcelaria n° 41, a comparecer a los estrados de la Fiscalía de Piratas del Asfalto.

Según lo narrado, el fiscal lo recibió a solas en una oficina. Hizo ingresar al despacho a la doctora María Evangelina Luján Domínguez, secretaria del organismo, a quien le solicitó que iniciara sesión en la computadora con el usuario correspondiente a la instructora Jordana Monserrat Feliú, funcionaria que se encontraba de licencia. Una vez cumplida la labor encomendada, la actuario se retiró del lugar. El Procurador remitió en este punto a la declaración prestada por la doctora Domínguez en el marco de la IPP 6338.

De seguido, explicó que, encontrándose el fiscal a solas con el señor Ferraro Montiel, el funcionario procedió a redactar un acta en la cual dejó constancia de la entrega del dinero oportunamente incautado. Sin embargo, contrariamente a lo consignado en dicho instrumento, el doctor Flores jamás entregó el dinero al condenado.

Se expuso que fue el propio Ferraro quien relató, en oportunidad de formular la denuncia, que el fiscal no le



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

entregó el dinero pero que, pese a ello, firmó el acta por haberse sentido extorsionado. Asimismo, se hizo mención a la declaración de la señora Érica Antón, coincidente con lo hasta aquí expuesto.

El Procurador recalcó que el señor Ferraro Montiel fue trasladado a la sede de la fiscalía desde la Unidad Carcelaria donde se encontraba alojado, siendo de práctica que los internos fueran requisados tanto al ingresar como al salir del establecimiento penitenciario. Destacó que al nombrado no se le encontró dinero ni ningún otro efecto, refiriendo, en apoyo de tal afirmación, a las declaraciones testimoniales del cabo primero con funciones en la Unidad Penitenciaria n° 41, señor Gustavo Alberto Zalazar; del sargento Gabriel Alejandro Garay; del cabo primero Gustavo Ramón Monsalvo y del oficial de policía Rubén Darío García.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario General del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

La Procuración sostuvo que, de lo expuesto, conjuntamente con la prueba colectada en la IPP 6338, surgía que el fiscal Flores se apropió indebidamente de dinero sometido a su custodia en razón de su cargo, incumpliendo abiertamente sus deberes de funcionario público.

Afirmó que el denunciado redactó un acta que contenía aseveraciones falsas con el propósito de dar apariencia de legalidad, cuando en verdad violó su deber de custodia, perjudicando los intereses pecuniarios que fueron confiados a su cuidado y procurándose así un lucro indebido.

Explicó que existió una administración infiel respecto del dinero que fuera oportunamente secuestrado en la IPP 3226 y que, en lugar de ser entregado a la concubina de

Ferraro Montiel -a quien pertenecía según las constancias de fs. 605/613 de la IPP 6338- fue devuelto a una persona condenada, en abierta violación a lo normado por el art. 12 del Código Penal.

Alegó que la maniobra de apropiarse ilegalmente del dinero que debía custodiar resultaba a todas luces evidente, sumándose, a los perjuicios ocasionados, la vulneración a la transparencia que debía regir en el actuar del Ministerio Público.

Finalmente, concluyó que la falsedad, detectada como posible maniobra tendiente a obtener un lucro indebido, lesionaba la seguridad jurídica, principio rector del servicio de administración de justicia.

En virtud de todo lo anterior, encuadró la conducta en los delitos que regulan los arts. 173 inc. 7 y 293 del Código Penal -conf. art. 20 de la ley 13.661- y en las faltas contempladas en los incs. "e", "i" y "q" del art. 21 de la citada ley de enjuiciamiento de magistrados.

Ofreció prueba documental y testimonial en apoyo de sus cargos.

II.2. La Comisión Bicameral, por su parte, dividió su acusación en función de las dos denuncias presentadas en la causa.

II.2.a. En primer lugar, hizo referencia a la denuncia realizada por el señor Ricardo Raúl Acuña.

Explicó que el denunciante alegó haber sido sujeto pasivo de un acto de negligencia en el ejercicio de la magistratura, toda vez que se desconoció su carácter de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

víctima en la causa P 2.868. Dicha conducta, afirmó, podría encuadrarse en la comisión del delito de denegación y retardo de justicia, además de violación a los deberes de funcionario público y prevaricato.

Con relación a los antecedentes del caso indicó que Acuña fue acusado por los delitos de tenencia de arma de uso civil y amenazas agravadas en la IPP 18-01-4448-12/00, a cargo del doctor Flores, causa en la cual resultó finalmente absuelto.

Los denunciantes fueron los señores Viviana Piskistzis y Ricardo Santos quienes, como consecuencia del debate realizado, fueron posteriormente acusados por falso testimonio en la IPP 18-01-7332-16/00, también a cargo del referido fiscal.

Por las conductas realizadas en el marco de dicha investigación, el señor Acuña denunció al funcionario ante la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento en los términos del art. 21 incs. "d", "e", "i", "ñ" y "q" de la ley 13.661.

En particular, la Comisión puso de manifiesto que Acuña afirmó que el fiscal le negó el carácter de víctima, conforme las previsiones de los arts. 83 a 88 del Código Procesal Penal, agraviándose de que se dispusiera el archivo de las actuaciones "...consignando la negativa a notificar al damnificado por la carencia de víctima" (fs. 164).

Tras reseñar el descargo efectuado por el enjuiciado, la Comisión concluyó que la cuestión que motivó la denuncia era de índole jurisdiccional, por lo que señaló

Dr. ULISES ALBERTO BIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

que la misma no debía prosperar.

II.2.b. En segundo lugar, la Comisión se refirió a la denuncia presentada por el Procurador General.

Relató los hechos en el mismo sentido que fueron narrados por la Procuración. Puntualizó sobre los antecedentes de la causa haciendo énfasis en la declaración del señor Ferraro Montiel, agregada a fs. 310/311 de la IPP 18-00-006338-17/00, quien afirmó que el fiscal le dijo "...el dinero no me lo pidas porque no está. Vos firmame este papel. Si me insistís con el dinero no te voy a dar ningún beneficio y voy a hacer todo lo posible para que no te den nada..." (fs. 166).

Aludió a los testimonios de los agentes del Servicio Penitenciario Provincial -Gabriel Alejandro Garay, Gustavo Ramón Monsalvo, Gustavo Alberto Zalazar, Cristian David Sandoval Komar y Pablo Patricio Sierra- y resaltó que ninguno de los declarantes recordó haber encontrado dinero en poder de Ferraro. En todo caso, ello debió asentarse en el libro de sanciones, extremo que -de acuerdo a las constancias de la causa- no ocurrió (v. fs. 168).

En virtud de lo anterior, la Comisión puso de manifiesto que "...las citas puntuales de la prueba recabada determinan claramente, no obstante la incipiente instancia preparatoria que se transita, que no es dable considerar que Ferraro hubiera recibido, llevado consigo una suma de dinero como la secuestrada, que ocupa un lugar considerable y, mucho menos, que la pudiera ingresar a la unidad de detención desde y hasta donde lo reintegraron el día de los hechos, lo que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

arroja verosimilitud no sobre el objeto que se investiga, sino también en punto a la responsabilidad que sobre el evento pesa sobre el doctor Juan Facundo Flores" (fs. 169 vta.).

Seguidamente, se hizo mención a la presentación espontánea del denunciado.

Con relación a las manifestaciones allí vertidas, la Comisión entendió que el fiscal no pudo ignorar que existe "...una prohibición de que los detenidos porten dinero u objetos de valor por las reglas de detención impuestas por la ley de ejecución penal" (fs. 170 vta.).

Por otra parte, señaló que, más allá del perjuicio económico y de la falsedad instrumental operada a partir de la inserción de contenido inexacto en un instrumento público, el fiscal incurrió en incumplimiento a los deberes de funcionario público por ignorar las mandas legales que establecen, por ejemplo, el art. 14 de la ley 12.259 de Ejecución Penal Provincial y el art. 47 inc. "d" del Reglamento de Servicio Penitenciario Bonaerense, que encuadra como falta grave la posesión por parte de los internos de dinero en efectivo.

Reputaron incumplidos los deberes inherentes al cargo de Fiscal, la conculcación de la Resolución P.G. n° 68/16 referida a la ley nacional n° 25.326 de protección de datos y su decreto reglamentario n° 1.558/01.

La Comisión indicó que las conductas enumeradas importaban delitos considerados de acción pública, motivo por el cual las encuadró en las previsiones del art. 20 de la ley

ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

13.661.

Por otra parte, expresó que existían motivos suficientes para acusar al doctor Flores de haber cometido faltas que, por su trascendencia, se englobaban en las prescripciones de los incs. "d", "e", "i", "ñ" y "q" del art. 21 de la citada ley.

Ofreció prueba documental y testimonial.

III. Presentación del señor Ricardo Raúl Acuña.

A fojas 180 el nombrado Acuña se presentó contestando el traslado conferido en los términos del art. 30 de la ley 13.661 -t.o. según ley 15.031-.

Manifestó su voluntad de constituirse como acusador en las presentes actuaciones.

Con ese objeto, ratificó sus presentaciones anteriores y prestó caución juratoria.

IV. Defensa.

IV.1. En fecha 7 de octubre de 2019, el fiscal enjuiciado contestó el traslado de la acusación.

En primer lugar, remitió al descargo espontáneo que realizó previamente en la causa.

Destacó que existían sólo tres elementos probatorios directos sobre el hecho materia de proceso: el acta labrada el día del hecho; los dichos del denunciante; el descargo realizado.

Señaló que la versión contenida en su descargo y en el instrumento público que daba cuenta del acto procesal cumplido con el imputado eran coincidentes. Ambos reflejaban que el dinero incautado en el marco del proceso seguido al



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

señor Ferraro le fue devuelto en su integridad, tal como fuera ordenado por el Tribunal Oral interviniente.

Cuestionó que la acusación se fundara en los dichos del señor Ferraro. En este sentido, indicó que sus declaraciones se contraponían con: i) haber suscripto el acta de entrega del dinero; ii) "...la ausencia de toda queja, planteo, denuncia o siquiera mención ante las autoridades penitenciarias, ante los compañeros de traslado, ante los compañeros de alojamiento o ante su defensor el día del hecho, o al día siguiente, o al posterior, o aún durante esa semana o la próxima"; iii) el testimonio de la señora Antón.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Puntualizó que el relato proviene "...de una persona que -a tenor de los procesos judiciales que se han citado e incluso analizado- tiene como principal actividad la comisión de robos a través de la denominada 'Piratería del Asfalto'" (fs. 120 vta.).

Alegó que la denuncia formulada por el señor Ferraro lo colocaba frente a la obligación de excusarse en cualquier proceso judicial en que aquél se encontrara involucrado, "...con lo que -de inicio y como mínimo- le serviría [...] para neutralizar o debilitar la posibilidad de persecución del Ministerio Público respecto de su persona" (fs. 120 vta.).

Destacó que el objeto del presente juicio versaba en determinar "...si es o no razonable admitir una acusación contra un Fiscal a cargo de una Unidad Especializada en la persecución de la Piratería del Asfalto sobre la base exclusiva de los dichos de un imputado que está comprobado se

dedicaría con habitualidad a esa clase de delitos..." (fs. 121).

Luego, se refirió a las constancias de la causa penal en trámite y manifestó que -a su juicio- aquéllas desvirtuaban la acusación.

Señaló que el allanamiento en el cual se dispuso el secuestro del dinero y del vehículo fue presenciado por la fiscal Paula Gaggiotti, quien dispuso la incautación de los bienes mencionados.

Asimismo, explicó que se ordenó la apertura de una cuenta bancaria para el depósito del dinero. Mencionó que, sin perjuicio de haberse solicitado la colaboración de la Secretaría de Administración departamental, la diligencia no pudo concretarse. Indicó que había en la investigación penal constancias del intercambio de mensajes entre la secretaria de la Fiscalía, doctora Feliú, y el jefe de la citada dependencia, licenciado Fabián Coronel, que daban sustento a su afirmación.

Destacó que, conforme el fallo del Tribunal Oral interviniente, el destino del dinero y su resguardo era de exclusiva responsabilidad del imputado. Explicó que el señor Ferraro Montiel "...podría haberlo entregado él mismo, a quien quisiera una vez retirado [...] o en su caso llevarlo a la Unidad del Servicio Penitenciario en la que se encontraba alojado". Por ello, "...a los fines de evitar cualquier controversia respecto de su entrega [...] se le devolvió el dinero, lo guardó en su ropa y, luego, se le proporcionó en mano una copia de la constancia de entrega, para que pudiera



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

justificar su procedencia para el caso que lo quisiera ingresar en la Unidad, probando ello la buena fe del suscripto" (fs. 122).

Alegó que la versión del denunciante no era consistente. Afirmó que no resultaba lógico sostener que una persona que supuestamente extorsionó, o colocó en un acta declaraciones falsas, luego hubiera entregado "...una copia firmada y sellada que certificaría el propio delito" (fs. 122).

En esa línea, citó la declaración testimonial del agente Garay quien refirió que "...el interno tenía una hoja doblada, pero parecía como una notificación o algo similar que le entregaron en la fiscalía" (fs. 3, S.J. 502/19).

También remitió a los dichos del señor González Puricelli, quien fuera traslado conjuntamente con el señor Ferraro Montiel, recalcando una contradicción entre su declaración y la del agente Monsalvo. Asimismo, resaltó las contradicciones existentes entre el relato de Ferraro y el testimonio de la señora Antón.

Hizo referencia a las declaraciones testimoniales brindadas por el personal del Servicio Penitenciario en funciones el día del comparendo. Sostuvo que de las constancias agregadas a fojas 262, 295, 296, 302, 304 y 306 de la IPP 6338/17 surgía que "...ninguno de ellos recordó haber efectuado requisas a los internos que retornaban, ni haber requisado ese día a Ferraro, a quien no recordaban ni conocían" (fs. 123 vta.).

Explicó que en ningún momento hubo intención alguna

LUIS ALBERTO GONZALEZ
Secretario del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

de darle a dicha suma un destino ilegítimo. Reseñó los lugares en los cuales fue guardado el dinero y explicó que la restitución fue dispuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal. Resaltó que la secuencia de la devolución estaba acreditada en el expediente y que "...no es extraño que [...] haya decidido, ante la deficiente infraestructura existente, resguardar el dinero en el ámbito de la Fiscalía de Escobar, más precisamente en [su] despacho" (fs. 125).

Afirmó que "...de igual forma se procedía con el resguardo de valores incautados en investigaciones en trámite ante la Fiscalía de Escobar, tal como se corroborara con el testimonio de la Dra. Brizuela" (fs. 125).

Tras concluir que la acusación carecía de andamiaje probatorio que permitiera fundar su admisibilidad, el doctor Flores alegó, en particular, sobre las presentaciones de la Procuración y la Comisión Bicameral, respectivamente.

IV.2. Con relación a la acusación formulada por el Procurador General señaló la ausencia de una valoración razonable del plexo probatorio, así como también la falta de mención de los descargos previamente efectuados.

Indicó que la pieza contenía afirmaciones propias de una sentencia y no de una hipótesis acusatoria, "...denotando ello una clara ausencia de objetividad vulnerable de garantías constitucionales básicas" (fs. 125 vta.).

Destacó que, a diferencia de lo que se sostuvo en la acusación, no se acreditó en la investigación penal la propiedad del dinero, alegando los interesados versiones contradictorias respecto del origen y titularidad de los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

valores. En este sentido, resaltó que ni él ni el Tribunal Oral tuvieron por acreditada la propiedad de los valores de referencia.

Señaló que, tal como lo establece el art. 523 del Código Procesal Penal, el dinero se le devolvió a quien le fue incautado. Asimismo, expresó que el art. 12 del Código Penal no era de aplicación al caso, pues la sentencia que condenaba a la persona a quien se entregó el dinero no se encontraba firme.

Puso de manifiesto que en la acusación nada se dijo sobre la existencia de un documento firmado por un representante del Ministerio Público, el cual daba plena fe de su contenido hasta que existiera una declaración judicial de falsedad.

Consideró que es "absurdo" tener en cuenta los dichos del personal penitenciario, en tanto aquellos expusieron no recordar si encontraron dinero en poder de Ferraro.

Seguidamente, el doctor Flores hizo referencia a noticias relativas al funcionamiento del sistema de requisas penitenciarias publicadas en medios digitales y explicó "...en este contexto, no parece prudente interpretar que -contrariamente a lo documentado en la causa- el dinero no se habría entregado a Ferraro porque -para una conclusión de ese estilo- haría falta acreditar que el sistema de control y requisa penitenciaria funciona a la perfección, punto que la realidad desmiente con toda evidencia..." (fs. 127).

IV.3. Con respecto a la acusación de la Comisión,

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

reiteró las manifestaciones expuestas sobre el funcionamiento del sistema de requisas, resaltando que ninguno de los agentes que depusieron recordó haber requisado ese día a Ferraro, que no había un registro de requisas y que el denunciante, antes de ser trasladado nuevamente a la unidad carcelaria, permaneció varias horas en la vía pública con la compañía de un único agente penitenciario.

Explicó que, lo anterior, atentaba con la posibilidad de afirmar, con la certeza exigida, que el condenado Ferraro no tenía o tuvo el dinero en su poder, siendo posible que lo hubiera entregado a alguien mientras permanecía en la vía pública.

Sostuvo que la conclusión de la acusación era meramente indiciaria y no una afirmación provista de la certeza exigida y necesaria para el avance de la acusación.

Recalcó que la devolución del dinero fue dispuesta por el Tribunal Oral y que él se limitó a cumplir la manda judicial.

De seguido, se manifestó respecto de la alegada extorsión. Puntualizó que el detenido se encontraba a disposición de otros órganos jurisdiccionales -Juzgado de Ejecución del Departamento Judicial Zárate-Campana y un Juzgado Federal-, distintos de aquel que intervenía en la causa en la que se dispuso la entrega del dinero, circunstancia que era conocida por el señor Ferraro.

Por otra parte, el doctor Flores alegó que la acusación de la Comisión Bicameral, al sostener que su conducta encuadraba en lo prescripto en el art. 14 de la ley



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

12.256, amplió el objeto procesal por el cual se originó el presente proceso.

Afirmó que la entrega del dinero no fue efectuada con la finalidad de que el señor Ferraro lo escondiera de las autoridades penitenciarias. Como prueba de ello, recalcó el haber entregado una copia del acta para que aquél justificara su origen y pudiera entregarlo a un familiar o a las respectivas autoridades.

También se agravió de la ampliación de la acusación por haber ingresado en la computadora de su despacho con una clave personal que no le pertenecía. Con relación a ese cargo expresó que, fundar una causal de destitución en esa circunstancia, "...es de una gravedad institucional inusitada" (fs. 128 vta.).

Mencionó que esa práctica era de uso habitual, máxime en su caso, al tener dos dependencias a su cargo y poder utilizar la clave personal en una única terminal.

Aclaró que la clave empleada era desconocida por él, que fue ingresada por la secretaria de la Unidad de Investigación a su cargo y que fue esa persona "...quien optó por introducir una clave de una funcionaria de licencia por razones obvias, ya que ella no la estaba utilizando en ese momento, y para no dificultar así el trabajo del resto de los empleados de la Unidad..." (fs. 129).

Explicó que su clave personal no podía ser usada ya que había sido ingresada en la terminal de su despacho en la Fiscalía de Escobar, "...quedando inutilizada para el reingreso en cualquier otra terminal" (fs. 129).

Señaló que, en tanto nunca desconoció haber confeccionado y firmado el acta de entrega del dinero, la situación descripta no provocó perjuicio alguno. Puso de manifiesto que la utilización de la clave de una persona distinta no tuvo ninguna intencionalidad espuria.

Finalmente, hizo hincapié en que la clave utilizada no era una firma digital. Explicó que su uso fue al sólo efecto de la habilitación e ingreso a la computadora para confeccionar la correspondiente constancia, luego impresa y firmada.

Por todo lo expuesto, solicitó se tenga por formalmente contestado el descargo y se decrete el cierre definitivo de las actuaciones.

V.1. Cuestión previa.

Los doctores de Lázzari, Mateo, Garavaglia, Brusa, Vivani y Lázzari dijeron:

Que ratifican la resolución firmada el día de la fecha por el señor Presidente, doctor de Lázzari, en cuanto rechaza los planteos deducidos por el doctor Casal, en su carácter de defensor del doctor Juan Facundo Flores, en el escrito presentado en fecha 18 de febrero de 2020.

Seguidamente -por UNANIMIDAD- los miembros presentes decidieron que en relación al escrito presentado por el letrado en el día de la fecha, corresponde estar a lo resuelto en la decisión de Presidencia y la consecuente ratificación efectuada por este Tribunal.

V.2. Consideraciones del Jurado.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 34 de la ley 13.661, corresponde, en este estado, que este Jurado verifique la verosimilitud de los hechos objeto de acusación, apreciando los elementos de juicio hasta ahora acumulados en el proceso. Tal análisis no supone un juicio de certeza -propio de una sentencia de mérito-, sino de mera apariencia acerca de que las hipótesis de cargo traídas por los acusadores puedan determinarse con la realidad.

V.3. Cargos vinculados con la denuncia realizada por el señor Ricardo Raúl Acuña (S.J. 437/18).

El señor Acuña centró su denuncia en el hecho de que el fiscal Flores dispusiera -el 14 de noviembre de 2016- el archivo de la IPP 7332, "...prescindiendo de la notificación de la víctima por cuanto el delito en cuestión carece de ella en concreto" (fs. 96, Anexo, II, cuerpo V, S.J. 437/18). El denunciante entendió que ello implicaba negar su condición de víctima, violentándose lo dispuesto en los arts. 83 a 88 del Código Procesal Penal y los pactos internacionales relativos a la materia.

De las constancias agregadas al expediente surge que el 10 de mayo del 2017 se dispuso la remisión de la causa a la Fiscalía General Departamental y que, el 23 de junio de ese mismo año, se resolvió revocar por prematuro el archivo originariamente dispuesto, ordenándose la devolución de la causa a los efectos de tomar las medidas de investigación pertinentes (v. fs. 96, 100 y 104/5, Anexo III, S.J. 437/18).

En virtud de lo hasta aquí expuesto, se advierte que las circunstancias fácticas que motivaran la presentación

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

de la denuncia se vieron modificadas a partir de la revocación del archivo dispuesto por el doctor Flores.

Nótese que fue el propio Acuña quien, el día 19 de abril de 2017, interpuso un escrito solicitando la notificación del archivo y requiriendo se "...explique, funde y notifique de forma fehaciente y en carácter de pronto despacho de dónde emana la orden de no notificar[lo] [...] bajo apercibimiento de formular denuncia ante el Consejo de la Magistratura" (fs. 98 vta., Anexo 3, S.J. 437/18; v. también fs. 101/102, Anexo cit., escrito presentado en fecha 9 de mayo de 2017 en la Fiscalía General, Departamento Judicial Zárate-Campana).

Con ello queda en evidencia que se pretendió utilizar el proceso de enjuiciamiento como una vía para sortear cuestiones de índole jurisdiccional.

Cabe resaltar que es doctrina consolidada de este Jurado que "El proceso instituido por la ley de Enjuiciamiento no constituye una alternativa más para censurar el acierto y/o razonabilidad de las decisiones de los magistrados, siendo esta cuestión, en principio, ajena a la jurisdicción de este Jurado" (conf. J.E. 12/08, J.E. 24/08, S.J. 13/08 y S.J. 156/11 e./o.).

No puede dejar de soslayarse que el fiscal Flores proveyó dicho escrito en fecha 21 de abril de 2017, disponiendo el desarchivo de la IPP 7332 a los efectos de resolver (v. fs. 99., Anexo 3, S.J. 437/18).

Finalmente, debe destacarse que -según la última actualización informada el día 7 de junio de 2019- la IPP



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

7332/16 se encuentra en pleno trámite (v. Anexo III) y, en consecuencia, habilitado el señor Acuña a hacer valer, en ese marco, sus derechos.

La decisión del Fiscal de no notificar el archivo de una causa de falso testimonio a las víctimas, respondió a un criterio de índole jurisdiccional. Así lo expuso el enjuiciado en el escrito de descargo presentado el día 2 de julio de 2019, adjuntando copias de diversas resoluciones que acreditaron su postura y la de sus colegas (v. fs. 31, S.J. 437/18).

En consecuencia, luego de un análisis pormenorizado de las constancias adunadas al expediente, -en especial del Anexo III del S.J. 437/18, copia certificada de la IPP 7332, remitida por el Juzgado en lo Correccional n° 1 del Departamento Judicial Zárate-Campana-, este Jurado considera que respecto de los cargos reprochados al fiscal enjuiciado sustentados en la denuncia del señor Acuña y por el que dieron origen al expediente S.J. 437/18, corresponde, por una parte, desestimarlos y por otra, disponer en atención a tales consideraciones, el cierre y archivo de las actuaciones (arg. arts. 26 y 34, ley 13.661).

V.4. Cargos vinculados con la denuncia realizada por el Procurador General en el marco del S.J. 502/19.

V.4.a. En oportunidad de realizar el requerimiento fiscal en la IPP 6338, la doctora Amoretti consideró que los sucesos investigados con relación a la conducta del doctor Flores constituían -prima facie- los delitos de defraudación

JULIO ALBERTO GIMENEZ
Secretario del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

por administración fraudulenta y falsificación o adulteración ideológica de documentos (arts. 173 inc. 7 y 293 Cód. Penal).

Al formular la acusación, el Procurador General remitió al requerimiento y encuadró la conducta atribuida al enjuiciado en los arts. 20 -en función de los arts. 173 inc. 7 y 293 del Código Penal- y 21 -incs. "e", "i" y "q"- de la ley, 13.661.

La Comisión Bicameral hizo lo propio citando la misma normativa y agregando las faltas previstas en los incs. "d" y "ñ" de la ley 13.661.

Anticipamos que, a nuestro parecer, existen elementos suficientes para, a primera vista, considerar verosímiles los cargos endilgados en el marco del S.J. 502/19, los que alcanzan para admitir la acusación y, por lo tanto, disponer la suspensión del funcionario enjuiciado.

V.4.b. Dicha verosimilitud está dada a partir de las siguientes constancias.

En primer lugar, el acta suscripta por el doctor Flores y el señor Ferraro Montiel, en la cual se dejó constancia de la entrega de dinero a éste último (v. fs. 9, Anexo S.J. 502/19, Cuerpo 1). El debate en torno a la veracidad de lo plasmado en dicho documento constituye el punto inicial a partir del cual se cuestiona el accionar del nombrado fiscal.

Luego, corresponde hacer referencia al requerimiento fiscal agregado a fs. 2/13 del S.J. 502/19 y a las copias certificadas de la IPP 6338 que tramitan como Anexo de la presente causa. En concreto, a las declaraciones



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de los señores Gabriel Alejandro Garay, Sargento Ayudante de la Unidad Operaciones Complejo Campana y Gustavo Ramón Monsalvo, Cabo Primero de la Unidad Traslado Campana, quienes se manifestaron respecto del traslado del señor Montiel a la Fiscalía y las particularidades con las que se llevó adelante dicho procedimiento (v. fs. 262/263 y 266/267, Anexo S.J. 502/19, Cuerpo 2).

Gabriel Alejandro Garay, en oportunidad de ser preguntado sobre si observó en poder de Ferraro algún tipo de objeto, sobre o bulto en sus prendas, luego del comparendo en la Fiscalía de Piratas del Asfalto, afirmó "...que no observó nada raro. Que el interno tenía una hoja como doblada, pero parecía como una notificación o algo similar que le entregaron en la Fiscalía" (fs. 262 vta., Anexo S.J. 502/19, Cuerpo 2).

Por su parte, Gustavo Ramón Monsalvo expresó que "...el poco tiempo que tuvo en contacto con Ferraro, no observó nada raro, ni algún objeto o circunstancia que le llame la atención. Que en los casos en que se observa una situación 'rara', o que algún abogado o familiar quiera darle algo a un interno, [...] intercede ya que esto está prohibido" (fs. 266 vta., Anexo S.J. 502/19, Cuerpo 2).

Asimismo, se destaca la declaración del señor Gustavo Alberto Zalazar, quien manifestó que "...no queda constancia en ningún libro de las requisas, con excepción de que al interno se le encuentre algo, depende lo que se encuentre, se realiza un acta o se deja un asiento en el libro de novedades del penal" (fs. 302/303, Anexo S.J.

502/19, Cuerpo 2). Además, refirió que "en fecha 5 de octubre de 2017 [...] se encontraba ejerciendo sus tareas en la Unidad y no recuerda que haya requisado a algún interno y se le haya encontrado dinero, o uno sobre con contenido, o algo irregular. Que igualmente de haberlo hecho esto debería constar en el libro de novedades de la Unidad de esa fecha, o en un 'acta de incautación' [...]. Que, durante el año 2017, en las requisas llevadas a cabo [...] en ninguna oportunidad encontró dinero, o un sobre conteniendo dinero" (fs. 302 vta./303, Anexo S.J., 502/19, Cuerpo 2).

Ello es conteste con lo expuesto por el señor Cristian David Sandoval Komar, quien relató que "...en la Oficina de Control si o si se requisa a los internos que regresan [...] son 'tres filtros' de requisa. [...] En el caso de que un interno haya ingresado con dinero o con otro objeto prohibido o con lesiones, habría un registro de ello y [...] lo recordaría, pero ese día no sucedió nada de eso" (fs. 304/305, Anexo S.J. 502/19, Cuerpo 2).

La constatación realizada sobre el libro de "Registro de Sanciones" de la Unidad 42 del Servicio Penitenciario Bonaerense constituye otro elemento a tener en cuenta (v. informe realizado por el instructor judicial Elio Nicolás Di Stefano, obrante a fs. 283 del Anexo S.J. 502/19, Cuerpo 2).

En ese sentido, son ilustrativas las referencias efectuadas por los señores Cristian David Sandoval Komar y Pablo Patricio Sierra, en cuanto explicaron que el asiento del libro de novedades que reza "14:10 Comparendo, se



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

presenta complejo campana con el interno Ferraro Montiel al mismo S/N (sin novedad)" significa que "...el interno referido ingresa a la UC sin lesiones, y sin pertenencias u objetos prohibidos. Que, en caso contrario, en ese sector del libro se deja constancia y se realiza el informe correspondiente a la incautación" (fs. 304/305 y 306/30, Anexo S.J. 502/19, Cuerpo 2).

Por otra parte, debe señalarse que el testimonio de la doctora María Evangelina Lujan Domínguez da cuenta de la audiencia celebrada "a puertas cerradas" entre el doctor Flores y el señor Ferraro Montiel. La mencionada funcionara explicó que el fiscal le solicitó, en aquella oportunidad, que ingresara un nombre de usuario -de otra agente judicial- para utilizar el sistema SIMP (v. fs. 315/316, Anexo S.J. 502/19, Cuerpo 2).

Refuerza lo anterior el testimonio de la doctora Verónica Parrelo, quien indicó "...que en la audiencia permanecieron ellos dos solos"; explicó que ella desconocía que el fiscal iba a realizar la entrega del dinero y aclaró que no firmó el original del acta, sino que sólo certificó una copia para enviarla al Tribunal Oral (v. fs. 358, Anexo S.J. 502/19, Cuerpo 2).

Lo expuesto hasta aquí resulta suficiente para tener por acreditado -con el grado de verosimilitud propio de esta instancia del proceso- los cargos reprochados al doctor Flores.

La determinación final de los hechos -en grado de certeza- así como la calificación jurídica que eventualmente

ISSS ALBERTO GIMENEZ
Secretaría de Justicia y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

corresponda formular de los mismos en el elenco de causales previstas en los arts. 20 y 21 de la ley 13.661, requiere la producción y/o reproducción de diversas diligencias de prueba, así como un análisis profundo de las diversas alegaciones formuladas, propio del juicio de mérito, sin que las razones expuestas por el enjuiciado en su descargo sean, en el estadio procesal correspondiente a la admisibilidad de la acusación, suficientes -por sí mismas- para generar una certeza negativa respecto de los cargos aquí bajo análisis.

V.4.c.i. En tal sentido, la alegación vinculada a que la acusación contiene afirmaciones propias de una sentencia y no de una hipótesis acusadora, que a su entender vulneran garantías constitucionales, no deja de ser una afirmación genérica y meramente dogmática en la que ni siquiera identifica qué garantía estaría comprometida como así tampoco cuál sería el perjuicio ocasionado.

La técnica empleada por el enjuiciado deviene ineficaz para acreditar su pretensión.

V.4.c.ii. El agravio vinculado a la ampliación de la acusación por parte de la Comisión, tampoco puede ser atendido. La referida violación a lo prescripto en el art. 14 de la ley 12.556 y a lo dispuesto en la Resolución P.G. n° 68/16, constituye una forma de detallar la comisión de faltas y delitos que, según lo establecen los arts. 20 y 21 de la ley 13.661, le fueron endilgados al fiscal Flores.

En efecto, la Comisión consideró que los hechos que motivaron la apertura de esta instancia de enjuiciamiento implicaban, siempre dentro de los citados arts. 20 y 21 de la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

mencionada ley, vulnerar las pautas previstas en las normas aludidas.

Para más, de los propios términos en los que fue redactada la acusación, se aprecia la especificación de las conductas que, a criterio de la Comisión, implicaron la trasgresión de los preceptos legales mencionados.

Lo expuesto descarta cualquier violación de carácter constitucional que pudiera estar involucrada.

A mayor abundamiento, la determinación y encuadre de las conductas atribuidas corresponde a este Jurado en la etapa final del proceso, esto es, en oportunidad de llevarse adelante el juicio oral.

V.4.c.iii. El agravio vinculado a la ampliación de la acusación por haber utilizado una clave que no es de su titularidad tampoco procede.

Sin perjuicio de que no se trata estrictamente de una ampliación -conforme los argumentos expuestos en el acápite anterior- el denunciado no logra demostrar que las alegaciones genéricas plateadas constituyan una situación aprehensiva de gravedad institucional.

En este sentido, cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia local tiene dicho que su invocación se encuentra intrínsecamente relacionada -en grado de dependencia- a la verdadera existencia de una situación aprehensiva de interés institucional, que aventaja la mera preocupación de los litigantes y atañe a la comunidad toda (conf. CSJN, Fallos 324:533; causas P. 68.386, resol. de 19-VII-2006; P. 100.829, resol. de 4-XI-2009; P. 109.863, resol. de 3-III-2010; P.

106.336, resol. de 14-VI-2010; P. 107.528, resol. de 16-II-2011; P. 106.944, resol. de 21-III-2012; P. 113.615, resol. de 11-IV-2012; P. 110.464, resol. de 3-V-2012; P. 110.251, resol. de 11-VII-2012; P. 117.883, resol. de 11-III-2013; P. 114.278, resol. de 10-IV-2013; P. 114.589, resol. de 15-V-2013; P. 110.621, resol. de 9-X-2013; P. 112.549, resol. de 26-III-2014; e./o.).

Por su parte, el Superior Tribunal de la Nación ha sostenido que "...no se configura gravedad institucional, si no se encuentran afectados principios de orden social vinculados con instituciones básicas de derecho, ni se advierte que la intervención de la Corte tenga otro objeto que el de revisar -eventualmente- intereses particulares" (Fallos 311:1960 y conf. causas P. 85.722, resol. de 15-X-2008; P. 98.789, resol. de 18-II-2009; Ac. 106.372, resol. de 15-IV-2009; P. 100.862, resol. de 10-III-2010; P. 112.979, resol. de 18-V-2011; P. 114.076, sent. de 9-IV-2014; e./o.).

La presencia de un escenario de las características prealudidas no se advierte en el caso. El planteo formulado por parte del enjuiciado no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre, de modo indudable, la concurrencia de aquella circunstancia (conf. doctr., CSJN, Fallos 303:221).

De este modo, en tanto no se atisba afección directa al interés de la comunidad, la verificación de la "gravedad institucional" queda reducida a una mera conjetura de la parte.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

VI. Entonces, toda vez que los elementos traídos por los acusadores arrojan el grado de convicción suficiente que requiere el actual estado procesal, en virtud de lo establecido en el art. 34 de la ley 13.661, para considerar verosímil que el doctor Flores pudo haber incurrido en actos y hechos que en el ejercicio de sus funciones podrían subsumirse en las causales previstas en los arts. 20 y 21 de la ley 13.661 -cuestión que deberá definirse en oportunidad de abordar el mérito, profundizándose en el examen de los hechos, ya sea mediante la incorporación de nueva prueba o a través de la reproducción y aclaración en el debate de la ya existente-, corresponde dar paso a la siguiente etapa procesal.

En consecuencia, las temáticas traídas a conocimiento de este Tribunal serán valoradas en la audiencia oral y pública como establece la normativa aplicable (arts. 38, 40, 48 y conchs., ley 13.661).

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por unanimidad de los miembros presentes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ratificar -con la mayoría señalada en el punto V.1- la resolución firmada el día de la fecha por el señor Presidente, doctor de Lázzari, en cuanto rechaza los planteos deducidos por la defensa en el escrito presentado el 18 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Rechazar la presentación formulada en el día de la fecha por el doctor Casal.

TERCERO: Desestimar los cargos reprochados al fiscal Juan Facundo Flores sustentados en la denuncia del señor Acuña y por el que dieron origen al expediente S.J. 437/18, y disponer, en atención a los fundamentos vertidos, el cierre y archivo de las actuaciones (arg. arts. 26 y 34, ley 13.661).

CUARTO: Declarar la verosimilitud de los cargos imputados en el expediente S.J. 502/19 y, por lo tanto, admitir las acusaciones formuladas contra el nombrado fiscal (art. 34, ley 13.661).

QUINTO: Suspender a partir de la fecha de notificación de la presente al doctor Juan Facundo Flores, agente fiscal titular de la Unidad de Investigación de Delitos contra el Transporte de Carga del Departamento Judicial Zárate Campana, disponiendo el embargo sobre el 40 % de su sueldo y comunicar lo aquí resuelto al Poder Ejecutivo, a la Procuración General y a la Suprema Corte de Justicia a sus efectos (arts. 34, 35 y 36, ley 13.661).

SEXTO: Citar a las partes por el plazo individual de diez (10) días a fin de que ofrezcan las pruebas que pretendan utilizar en el debate, debiendo manifestar expresamente en la misma oportunidad si consideran necesario



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

realizar una audiencia preliminar, de conformidad a las
previsiones contenidas en el art. 37 de la ley 13.661.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las horas,
firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.

Dr. EDUARDO NESTOR DE LAZZARI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

~~Dr. ULSES ALBERTO GIMENEZ
Secretario de la Sala del Juizado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires~~

